

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL**  
SEXTA REGION  
RANCAGUA

Rancagua, siete de noviembre de dos mil dieciséis.-

VISTOS:

A fojas 1, doña Juana Valdebenito Quinteros, candidata a concejal en la comuna de Machalí en las pasadas elecciones municipales del 23 de octubre, y Hugo Guzmán Millán, solicitan en lo principal de su presentación la nulidad de la elección por el mal funcionamiento de las mesas receptoras de sufragio 18, 21 y 22 de Machalí y de las mesa receptoras de sufragio de la localidad de Coya. En el otrosí de la solicitud pide la rectificación de escrutinios de las mesas referidas en atención a la errada calificación de los votos.

A fojas 7, presentación de doña Doris Sixtina Valdivia Monsalve, candidata a concejal por la comuna del Partido Demócrata Cristiano, Lista B Pacto Nueva Mayoría Para Chile, que se acumuló a la presentación anterior, solicita rectificación de escrutinios en las mesas que señala, no obstante estar electa, debido a que por una serie de irregularidades se podrían alterar los resultados electorales.

Desde fojas 13 a 26, cuadros de escrutinios de los Colegios Escrutadores de la comuna.

A fojas 29 y siguientes, hojas de resultado de la diligencia de revisión de cajas electorales. A fojas 45 y 46, acta de dicha diligencia.

A fojas 47, se dio cuenta de la presentación quedando en estado de acuerdo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO QUE:

1.- En primer término, respecto de la solicitud de nulidad de la elección de la señora Valdebenito y señor Guzmán, cabe señalar que las causales de

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL**  
SEXTA REGION  
RANCAGUA

nulidad de una elección se encuentran taxativamente señaladas en el artículo 96 de la Ley N° 18.700, Orgánica Constitucional Sobre Votaciones Populares y Escrutinios, norma aplicable al proceso electoral comunal por expresa remisión del artículo 119 de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades. A su vez, para declarar la nulidad electoral, no sólo basta que se invoque una de las causales dispuestas por el legislador, sino que, además, los hechos que la sustentan resulten acreditados. Sin embargo, ni aún cumpliéndose los dos presupuestos referidos –causa y prueba-, procederá la declaración de nulidad, si no ha habido perjuicio, que para estos efectos, según lo indica expresamente el artículo 96 inciso 2° de la Ley N° 18.700, consistirá en la elección de un candidato distinto del que habría resultado electo si la manifestación de voluntad electoral hubiere estado libre del vicio alegado.

2.- La actuación de los reclamantes se ha limitado sólo a interponer su solicitud de nulidad, sin aportar ningún antecedente que avalara su pretensión, como tampoco se ha explicado de qué manera el vicio que alega influye en el resultado electoral. Ni siquiera señalan si éstos vicios se refieren a la elección de alcalde o concejales, razón por la cual no queda sino rechazar su pretensión.

3.- En segundo término, en lo que dice relación con las solicitudes de rectificación de escrutinio de los requirentes mencionados y de la señora Valdivia, como primera consideración, es indispensable señalar que el Tribunal Electoral Regional, en cumplimiento de lo ordenado por los artículos 119 y siguientes de la Ley Orgánica Municipal, prepara el escrutinio definitivo y califica la elección comunal, para luego proclamar los candidatos definitivamente electos. En consecuencia, durante dicho proceso de

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL**  
SEXTA REGION  
RANCAGUA

calificación se compara la información contenida en los cuadros de escrutinios de los Colegios Escrutadores y las Actas de las Mesas Receptoras de Sufragio que han sido enviadas al Tribunal directamente desde los locales de votación, se hacen las correcciones aritméticas que haya lugar y si fuese el caso se procede a la apertura de cajas electorales, de modo que al concluir el proceso aludido se habrán realizado todos los ajustes y correcciones aritméticas que procedan.

4.- Si bien es cierto que el artículo 97 de la Ley Orgánica Constitucional de Votaciones Populares y Escrutinios consagra una verdadera acción popular a efectos de revisar los resultados electorales, cuando en opinión del solicitante se hayan cometido omisiones, errada calificación de votos válidos, nulos, blancos u objetados, o bien errores aritméticos, el artículo 103 N° 9, parte final, del mismo texto legal, cuando regula el procedimiento de calificación, señala que sólo se procederá a la revisión de los votos, cuando consecuencia de ello se pudiera dar lugar a la elección de un candidato distinto, es decir, y tal cual ocurre con las solicitudes de nulidad, como ya se explicó, para el ejercicio de esta acción se requiera de la existencia de un perjuicio.

5.- En este contexto, la primera de las solicitudes ni siquiera explica, cuál es el perjuicio electoral, no bastando para ello la sola circunstancia de no salir electo, pues sabemos que un sistema electoral que se rige por cifra repartidora, cuyo es el caso, los candidatos a elegir, dependen, entre otras circunstancias, del hecho de competir dentro de algún pacto, subpacto o de manera independiente. Pues bien, en la especie no se ilustra de modo alguno de qué manera los errores cometidos afectan la cifra repartidora, o el resultado total de un pacto, o el resultado del subpacto, o bien si la

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL**  
SEXTA REGION  
RANCAGUA

diferencia de votos es con el compañero de lista o partido, todo lo cual bastaría para rechazar de plano la solicitud. Otro tanto ocurre con la petición de la señora Valdivia, desde que, como lo señala en su reclamación, se encuentra electa, y lo que pretende con su solicitud es evitar un posible perjuicio, cuestión que debe ser excluida de plano, pues el proceso electoral se encuentra sometido al proceso de calificación que desarrollan los Tribunales Electorales, de suerte que, mientras dicho proceso no termine y se establezca el escrutinio definitivo de la votación, no se puede garantizar la elección de ninguno de los candidatos que postularon en el respectivo acto eleccionario, por muy improbable, a la luz de sus votaciones, que se produzca un cambio en su situación.

6.- Sin perjuicio de lo anterior, este tribunal, en pos del principio de transparencia que rige las actuaciones y procedimientos de los Órganos Electorales, sean éstos de naturaleza administrativa o jurisdiccional, para la resolución de las solicitudes, procedió a revisar las mesas receptoras de sufragio número 3M, 17M, 18M, 1M-2M Coya, 3M-4M Coya, 5M-1V-2V Coya, 3V-4V-6 Coya y 5V, detectándose diferencias menores que en nada afectan la tendencia electoral manifestada por los electores en las urnas. En todo caso, las diferencias detectadas se rectificarán a favor o en contra de los respectivos candidatos, sin perjuicio de las otras rectificaciones a que hubiere lugar en relación a los votos nulos y blancos, y demás correcciones que procedan durante la preparación del escrutinio definitivo de la comuna y calificación de la elección.

7.- En estas condiciones, no habiéndose constatado los posibles errores que plantea los reclamos de autos, en términos de afectar el

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL**  
SEXTA REGION  
RANCAGUA

resultado electoral, no queda sino rechazar dichas solicitudes, como se dirá en lo resolutivo.

Por estas consideraciones, y lo dispuesto en los artículos 96 de la Constitución Política de la República de Chile, 1º y 10 N° 4 de la Ley N° 18.593, sobre los Tribunales Electorales Regionales, 96 y siguientes de la Ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, 117 y siguientes de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, Auto Acordado del Tribunal Calificador de Elecciones, de 07 de Junio de 2012, que regula la tramitación y los procedimientos que deben aplicar los Tribunales Electorales Regionales, y Acuerdo del Tribunal Calificador de Elecciones de fecha 14 de agosto de 2012, relativo a esta materia de reclamaciones de nulidad y rectificación de escrutinios, se resuelve que:

I.- Se **RECHAZA** la solicitud de nulidad electoral de fojas 1, interpuesta por doña Juana Valdebenito Quinteros y don Hugo Guzmán Millán, deducido en contra de elecciones de la comuna de Machalí.

II.- Se **RECHAZAN** la solicitudes de rectificación de escrutinios deducida en el otrosí de la presentación de fojas 1, de doña Juana Valdebenito Quinteros y don Hugo Guzmán Millán, y de fojas 7, de doña Doris Valdivia Monsalve, en contra de elecciones de concejales de la comuna de Machalí.

III.- Lo anterior, sin perjuicio de las rectificaciones a que haya lugar durante el proceso de calificación y formación del escrutinio definitivo de la comuna.

Regístrese y notifíquese por el estado diario.

Roles Nos. 3.717-3.720.-

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL**  
**SEXTA REGION**  
**RANCAGUA**

Dictada por el Tribunal Electoral Regional de la Sexta Región, constituido por su Presidente, el Ministro de la I. Corte de Apelaciones don Carlos Farías Pino, el Primer Miembro Titular, abogado don Víctor Jerez Migueles, y la Segunda Miembro Titular, abogada doña Lorena Briceño Jiménez. Autoriza el Secretario Relator abogado don Álvaro Barría Chateau.-